

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 26 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2021-00336** de **JOSÉ DARÍO ÁLVAREZ CHÁVEZ**, en contra de **CAMARGO CORREA INFRACONSTRUCTORES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMON H. S.A.**, en calidad de integrantes del CONSORCIO C.C.C. ITUANGO y solidariamente en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. y LA NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, informando que la empresa EPM, así como las demandadas **CAMARGO CORREA INFRACONSTRUCTORES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMON H. S.A.**, en calidad de integrantes del CONSORCIO C.C.C. ITUANGO, allegaron en tiempo, escrito de subsanación a la contestación de la demanda. Que la llamara en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en tiempo contestó la demanda y el llamamiento en garantía. Que **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.** formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 29 de junio 2022, y que obra renuncia de poder de la apoderada de las empresas consorciadas. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que EPM, así como las demandadas CAMARGO CORREA INFRACONSTRUCTORES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMON H. S.A., en calidad de integrantes del CONSORCIO C.C.C. ITUANGO, presentaron subsanación a la contestación de la demanda en legal forma, dentro del término otorgado en atención a lo establecido en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Del mismo modo, revisado el escrito presentado por la apoderada de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, pronunciándose a cerca de la demanda y el llamado en garantía que le hicieran EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. e HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., se evidencia que tal escrito fue allegado en tiempo y ajustado a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otro lado, la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 29 de junio de 2022, pues considera que la responsabilidad derivada de la solidaridad es una garantía legal en favor del acreedor, la cual es distinta al llamado en garantía, que corresponde a una prerrogativa en favor del deudor, que al verse demandado puede convocar a un tercero sobre la base de un derecho legal o contractual para que se le mantenga indemne, por lo que solicita se reponga la determinación y en su lugar se admita el llamamiento en garantía que se hace de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Pues bien, la jurisprudencia ha aceptado que una parte procesal, sea también llamada en garantía, para que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que

se encuentran en un mismo extremo de la litis (subsección B, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proceso con radicado 41001-33-33-000-2017-00169-01 -60913-).

En el caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que EPM Ituango S.A. ESP., en el contrato BOOMT «Construcción, Operación, Mantener y Transferir» suscrito con Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., aquella en el punto 6.08 suscribió en favor de esta, cláusula de indemnidad, que comprende los reclamos relacionados con obligaciones laborales del contratista o subcontratistas. Igualmente, que el 19 de enero de 2018, la sociedad EPM Ituango S.A. ESP. cedió su posición contractual como contratista BOOMT, en favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en todas las obligaciones y derechos adquiridos en el contrato, por lo que esta adquirió la calidad de contratista en el contrato BOOMT en el que Hidroituango es el contratante. Por lo anterior, el llamamiento se considera ajustado a lo dispuesto en el Art. 64 del C.G.P., por lo que se dispondrá reponer el ordinal QUINTO del auto de fecha 29 de junio de 2022 y en su lugar se admite el llamado en garantía que hace HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

Finalmente, frente a la renuncia que del poder hace la apoderada de las demandadas CAMARGO CORREA INFRA LTDA y CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y como apoderada sustituta de CONINSA RAMON H. S.A., el juzgado no la acepta, dado que la togada no cumplió con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el cual advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, es decir, que como no obra prueba de que tal determinación se haya puesto en conocimiento por parte de la abogada a sus poderdantes, no resulta procedente aceptar tal renuncia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., CAMARGO CORREA INFRACONSTRUCTORES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMON H. S.A.**, en calidad de integrantes del CONSORCIO C.C.C. ITUANGO y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, quien también contestó el llamado en garantía que le hicieran EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. e HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

SEGUNDO. – REPONER el ordinal QUINTO del auto de fecha 29 de junio de 2022 y en su lugar se admite el llamado en garantía que hace HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Se concede el término de DIEZ (10) DÍAS para que conteste el llamado en garantía (archivo *037Llamamiento1* del expediente digital).

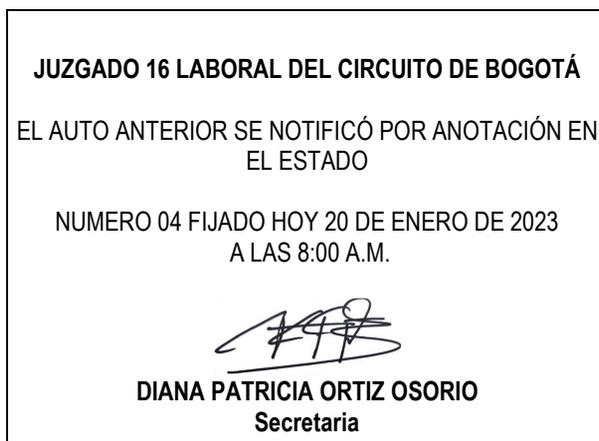
TERCERO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE a ALEJANDRO CORTES BERNAL identificado con C.C. 71.386.658 y T.P. No. 157.370 del C.S. de la J. como apoderado de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE a MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ identificado con C.C. 41.769.845 y T.P. No. 45.020 del C.S. de la J. como apoderada de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. – NO SE ACEPTA la renuncia que del poder hace la abogada MATILDE BOLÍVAR BUSTAMANTE, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b11c759e166656c2dcaa1b023619ed8b839a1fd0d612af38cb727d06faf94b**

Documento generado en 19/01/2023 06:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>